

libertad misma. De este modo ambos definen la libertad humana de modo contradictorio respecto a la noción de orden.

El autor juzga que, en todo caso, el concepto de autonomía significa la existencia del poder de una parte o de una entidad para operar, hasta cierto punto, con independencia del conjunto, ya se trate de alterar el orden conjunto, ya de reforzarlo racionalmente.

Es aconsejable distinguir dos clases de autonomía: la autonomía de una parte respecto a su propia acción, y la autonomía de la parte respecto a las demás y respecto al todo.

La autonomía es, en su significado, un término comparativo, y cada especie de autonomía se refiere a unos límites en que existe como tal. Un exceso de autonomía consistiría en verdadera separación. Una absoluta falta de autonomía se desvanecería en la unidad monolítica.

Definir conceptualmente la autonomía es más difícil que llegar a constatar su presencia. No basta decir que una parte es o no autónoma según que su acción sea o no la que esperábamos atendiendo a sus relaciones con el todo. Pues la autonomía sólo puede apreciarse conforme al sentido en que actúe frente a relaciones previas que exijan una determinada conducta. Se constituye como oposición parcial a la unidad, pero sin salirse de ella.

El autor distingue entre autonomía como poder de acción independiente, y autonomía en actos comprobadamente interdependientes. La primera, viola la estructura del sistema unitario en cuanto que puede destruir el orden superior.

El libre albedrío es una especie de autonomía que ocurre en ciertos seres vivientes. Está limitado por el número y estructura de funciones necesarias, que por tanto restringen la oportunidad de elección. En esta concepción puede verse un acuerdo entre Kant y Whitehead, en cuanto que, tanto la licitud como la libertad, dentro de un contexto social, son materia del uso de la autonomía personal frente al orden preestablecido.—A. S.

CESARINI SFORZA (Widar): *Sulla relatività dei concetti giuridici*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXVI, 1959, I (págs. 1-7).

Por relatividad de los conceptos jurídicos entiende el autor su dependencia

de algo que se encuentra dentro del Derecho; que es inherente al pensamiento jurídico. No existen conceptos o principios jurídicos *a priori*. El *a priori* jurídico es condición trascendental de todo principio de acción.

Los conceptos jurídicos son relativos, porque el Derecho vive como conjunto de relaciones o interdependencias entre las formas del obrar. El concepto jurídico es relativo porque cada uno de estos más comprensivos presentan un mínimo con otros, que la constituyen.

Se podría comparar cada concepto jurídico a un nudo en una red de ideas. Su estudio es más difícil mientras más amplio es el concepto, pero los conceptos más comprensivos presentan un mínimo de relatividad.

La relatividad del concepto jurídico da lugar a graves problemas para los juristas y los jueces. Por eso precisa el esfuerzo de los juristas para construir conceptos que sean relativos en la menor medida posible, sin los cuales no se habría formado y desenvuelto la ciencia del Derecho.—R. C. C.

DEL VECCHIO (G.): *Questioni antiche e nuove di Filosofia del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXV, 1958, VI (págs. 650-656).

Resúmense aquí los temas expuestos en dos conferencias pronunciadas en Bragar y Madrid, por el profesor italiano. El positivismo que considera sólo el aspecto empírico o relativo del Derecho, y no su valor absoluto, le parece gravemente defectuoso, y, en cuanto al hegelismo, suscitó siempre una viva oposición la arbitraria identificación de la idea y del hecho, de lo real y lo racional, que conduce, en sustancia, a la adoración sistemática del éxito y de la violencia.

Por ello, puso el problema filosófico jurídico en términos análogos a los usados por Kant. Esto es: ¿Cómo es posible la experiencia jurídica? Del análisis de su forma lógica resultaron esclarecidos los caracteres esenciales del Derecho, señaladamente el de la bilateralidad o intersubjetividad, mientras, por el contrario, apareció como inessential la positividad.

Después de haber superado las dificultades metodológicas, dirigió Del Vec-

chio su estudio a la idea de Justicia, siempre dominante en su mente, adoptando una actitud conciliadora, tratando de superar las posiciones unilaterales y afirmando el valor de la Justicia como supremo ideal humano. También mantiene la distinción entre Derecho natural y positivo.

En la justicia penal, estima debe abandonarse decididamente la doctrina de que hay que retribuir el mal con mal. El propósito de «hacer sufrir» al delincuente no es justificable éticamente, ni sirve para restablecer el orden jurídico perturbado.

La antítesis entre la concepción dogmática que afirma la exclusiva soberanía del Estado, como fuente del Derecho, y las que resultan de la consideración de datos históricos o psicológicos, no puede ser más evidente. El autor propone una conciliación basada en considerar al Estado sometido al principio de la Justicia.

Por último, se ocupa del problema de la sociedad internacional. Una verdadera unificación jurídica mundial tiene por presupuesto el reconocimiento de una ley de Justicia universalmente válida, fundada en la común naturaleza racional de todos los hombres. Para ello, los Estados han de admitir ciertas limitaciones a su soberanía exterior.—R. C. C.

DI ROBILANT (Enrico): *Richiami all'esistenzialismo nella recente filosofia del diritto tedesca*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 1957, I (págs. 18-39).

Un hecho significativo de los últimos años, en Alemania, ha sido el interés por la Filosofía de la existencia. Pero si este tema es nuevo para la filosofía del Derecho, no es puramente casual. En parte se explica por la situación de Alemania después de la última guerra, pero también había precedentes anteriores a ésta. Especial mención merece la filosofía de Heidegger.

Uno de los libros que representa el primero de los modos de entender el existencialismo y su significación para el Derecho es el de Maihofer, que se mantiene en la órbita del pensamiento de Heidegger, proponiéndose fundamentar una ontología del Derecho, entendida como teoría del ser jurídico.

El análisis de Heidegger parece rele-

gar al Derecho dentro del mundo de la existencia inauténtica. A esta desvaloración se contraponen, según Maihofer, el lugar importante ocupado por el Derecho en el pensamiento de los presocráticos, para los cuales sólo es existencia auténtica la que se desenvuelve dentro del Derecho. A constituir la humanidad en cada hombre concurre no sólo la posibilidad de ser «sí mismo», sino la de ser «como otro». Misión específica del Derecho es la de aclarar, identificar y fijar este «como otro» en su autenticidad; o sea, las figuras típicas sociales que pertenecen a su esfera y las relaciones que las caracterizan. Verbigracia: el verdadero comprador, marido, juez, etc.

El segundo modo de entender el existencialismo jurídico aparece en el libro de Cohn *Existencialismo y Ciencia jurídica*, en el que propone una concepción del Derecho contraponiendo al actual, constituido por normas, conceptos científicos y jurisprudencia, el cual busca la solución de los casos particulares en proposiciones previas de carácter general, un Derecho que, por el contrario, nace del caso particular y no puede valer sino para éste. Esta concepción es definida por el autor como «existencial» en oposición a la llamada conceptual. Cohn hace una larga crítica de la jurisprudencia conceptual, proponiendo sustituir a la figura del jurista de formación académica la de un experto en relaciones sociales humanas.

El artículo termina resumiendo los temas planteados por el existencialismo jurídico, que son: uno, la antinomia entre la exigencia de fundamentar el Derecho sobre principios de valor universal y la de tener en cuenta solamente los casos concretos propios de cada caso particular. El otro tema es determinar la misión de la ciencia jurídica y de las estructuras que la realidad social y económica contemporánea postulan para el Derecho, tanto teórica como prácticamente.—R. C. C.

GOULET (D. A.): *Kierkegaard, Aquinas and the Dilemma of Abraham*, en «Thought», XXXII, núm. 125 (páginas 166-188).

El artículo de Denis A. Goulet trata de responder a la pregunta: ¿Fue la prueba de Abraham asesinato o sacrifi-